ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 3 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 879

4 de mayo de 2022

Presentado por el señor Dalmau Santiago Coautoras las señoras Hau y Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves Referido a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Salud

LEY

Para enmendar el apartado (3) del inciso (A) del Artículo 4; y el apartado (1) del inciso (C) del Artículo 7 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico"; a fin de establecer mecanismos, fondos recurrentes, coordinación de trabajo, comunicación, ejecución de investigaciones clínicas o publicaciones, supervisión garantizada de los profesores a los residentes, así como una interacción con los pacientes en todo momento, que faciliten la acreditación y/o certificación de Programas de Residencia del Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico; y correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde antes de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la salud del Pueblo puertorriqueño ha sido de vital importancia. Dicho hecho puede constatarse debido a que el hoy conocido Departamento de Salud fue autorizado con la aprobación de la Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada, donde se nombró a un Director de Sanidad. Razón por la cual, al adoptarse nuestra Carta Magna, y específicamente en la Sección 6 del Artículo IV, se incluyó dentro de los departamentos ejecutivos del Gobierno al Departamento de Salud.

Cimentados en dicho principio, cuando se reorganizó la Universidad de Puerto Rico en la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", se estableció dentro de sus recintos al Recinto de Ciencias Médicas (RCM), quien tendrá a cargo los servicios, institutos y programas de enseñanza relativo a las ciencias de la salud. La Universidad y sus recintos tienen el propósito y la obligación de brindar servicios a la población puertorriqueña, y para cumplir con dicho cometido, los programas de residencia del RCM deben estar acreditados para que los ciudadanos tengan a su disposición servicios accesibles y de alta calidad que están refrendados por la reputación académica y profesional de sus docentes y programas.

Para abril del año 2021, los rotativos en Puerto Rico enunciaron una noticia donde se ponía en evidencia que el Programa de Neurocirugía del RCM sería desacreditado para el 30 de junio de 2022. Mientras, en la Asamblea Legislativa, se había dado curso a una medida legislativa, R. C. del S. 431 de 17 de octubre de 2019, donde se requería a la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, decretar un estado de emergencia sobre el servicio de neurocirugía del RCM y el área de neurocirugía de la Administración de Servicios Médicos (ASEM). Como parte del trámite legislativo de la resolución conjunta antes mencionada, se produjo un informe negativo de la medida debido a que se logró consignar \$8.7 millones de dólares para satisfacer los gastos por la compra de equipo, materiales y reclutamiento de personal. Todo lo anterior, elementos que habían sido señalados como detractores de la acreditación del programa académico de neurocirugía del RCM.

ASEM por su parte señaló, que debían asignarse fondos recurrentes anuales destinados a la contratación de personal. Sin embargo, se enfatizó que estos no deben surgir de los fondos propios de ASEM, sino que deben identificarse partidas o sobrantes en el Fondo General para cumplir con dicha ocupación.

Observamos que, como respuesta a la solicitud de adopción de una orden ejecutiva, el Gobernador, Pedro R. Pierluisi, adoptó el 30 de junio de 2021, la OE-2021-053, donde

se adoptó como política pública la prioridad para el Gobierno de Puerto Rico de los programas de residencias del RCM-UPR. En virtud de dicha política pública, se originó una Junta Asesora sobre el funcionamiento del Centro Médico de Puerto Rico y los Programas y Residencias de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En esta Junta, se delegó la facultad de elaborar planes de trabajo y solicitar información de las agencias del Gobierno para remitir sus estudios y recomendaciones. Todo lo anterior, de manera tal que se pudieran rendir informes con sus hallazgos.

Así las cosas, el 18 de junio de 2021, fue referida para estudio e investigación la R. del S. 243. En dicha Resolución, la Comisión de Salud indagaría sobre aquellos sucesos y procesos administrativos responsables de la desacreditación del Programa de Neurocirugía del RCM. En el primer informe parcial del R. de la C. 243, se especificó que el RCM, a través de su Rectora Interina, la Dra. Wanda T. Maldonado Dávila, había veintidós (22) señalamientos encontrados al Programa de Residencia en Neurocirugía, que indujo al cambio de estatus de acreditación por parte de "Accreditation Council for Graduate Medical Education" (ACGME). Dentro de los señalamientos plasmados en el informe parcial se encuentra: institucionales sobre la composición de los centros de adiestramiento; sobre la accesibilidad de los recursos de personal, de material y equipo médico, disponibilidad de camas; y sobre la facultad, sobre su profesionalismo, publicaciones, así como la enseñanza a los residentes del Programa.

De otra parte, ASEM proveyó evidencia de la compra de equipo y materiales solicitados por el Programa, así como indicó que sus instituciones estaban acreditadas y en "good standing". Recomendó entonces que: se fomentará el trabajo en equipo entre el RCM, ASEM y el Departamento de Salud; hubiere transparencia en la información compartida; y la asignación recurrente de fondos.

Por las razones que preceden, la Asamblea Legislativa estima indispensable para el bienestar y la salud del Pueblo puertorriqueño atajar los obstáculos para la acreditación del Programa de Neurocirugía del RCM.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el apartado (3) del inciso (A) del Artículo 4 de la Ley Núm.
- 2 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 4. —Organización de la Universidad de Puerto Rico.—
- 4 (A) La Universidad de Puerto Rico constituirá un sistema orgánico de educación
- 5 superior, compuesto por las siguientes unidades institucionales, y las que en el futuro
- 6 se crearen, las cuales funcionarán con autonomía académica y administrativa dentro de
- 7 las normas que dispone esta Ley y las que se fijen en el reglamento de la Universidad o
- 8 resoluciones de la Junta de Síndicos, creada mediante [la Ley Núm. 17 de 16 de junio
- 9 de 1993] esta Ley, y que está conforme a los parámetros de la Ley Núm. 212-2018, según
- 10 enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación":
- 11 (1) ...
- 12 (2) ...
- 13 (3) El Recinto Universitario de Ciencias Médicas que estará integrado por la
- 14 Escuela de Medicina y Medicina Tropical, la Escuela de Odontología y las demás
- 15 escuelas, servicios, institutos y programas de enseñanza de investigación en las artes y
- las ciencias de la salud, que en la actualidad componen el Recinto de San Juan de la
- 17 Universidad de Puerto Rico;
- 18 En términos del profesionalismo requerido a los profesores y facultativos del Recinto de
- 19 Ciencias Médicas y personal docente, por la misión, visión y objetivos de esta Ley, se tendrá la
- 20 responsabilidad de realizar una (1) publicación, como mínimo, cada dos (2) años. De igual forma,
- 21 los profesores del referido Recinto, brindarán a los y las estudiantes y residentes una enseñanza

- 1 personalizada, donde se garantizarán determinadas horas contacto a nivel académico y en la
- 2 residencia. La supervisión de los residentes por parte de los profesores y personal docente será
- 3 directa, continua y estarán a la disposición de los y las estudiantes y residentes para consultas,
- 4 apoyar, atender e interactuar con los pacientes antes, durante y después del proceso médico,
- 5 servicio o cuidado post-operatorio a realizarse de los cuales estén a cargo. Todo lo anterior se
- 6 realizará, tomando en consideración el balance que debe permear el proceso educativo académico
- 7 y la demanda clínica de los estudiantes o residentes de los distintos programas.
- 8 El Recinto de Ciencias Médicas trabajará en coordinación con el Departamento de Salud y
- 9 Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, en todo lo concerniente al proceso de
- 10 acreditación de programas académicos del Recinto. Para cumplir con los requisitos de aprobación
- 11 de acreditación, se requerirá una comunicación abierta y sumisión de información pertinente
- sobre los aspectos que a cada cual les corresponde, para lograr el objetivo antes mencionado, así
- 13 como la notificación adecuada de visitas de entidades acreditadoras de los programas de
- 14 residencia; y
- 15 (4) ... ".
- Sección 2.- Se enmienda el apartado (1) del inciso (C) del Artículo 7 de la Ley Núm. 1
- de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 18 "Artículo 7.—De los Rectores y Directores.—
- 19 A.- ...
- 20 B.— ...
- 21 C.—Serán deberes y atribuciones de los rectores y directores en sus respectivas
- 22 unidades institucionales:

- 1 (1) Orientar y supervisar el personal universitario y las funciones docentes, técnicas,
- 2 de investigación y administrativas. Para estimular el desarrollo de la docencia se requerirá a
- 3 los profesores la sumisión de una (1) publicación, como mínimo, cada dos (2) años o ser
- 4 partícipes de investigaciones clínicas.
- 5 (2) Formular el proyecto de presupuesto a base de las recomendaciones de los
- 6 departamentos, facultades y otras dependencias, así como los programas que estén sujetos a
- 7 <u>acreditación</u>, el cual, luego de ser aprobado por la Junta Administrativa, será sometido
- 8 para los fines correspondientes, según antes se dispone, al Presidentes y a la Junta
- 9 Universitaria."
- 10 (3) ...
- 11 (4) ...
- 12 (5) ...
- 13 (6) ...
- 14 (7) ...
- 15 (8) ...
- 16 (9) ...
- 17 (11) ...
- 18 (12)"
- 19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978,
- 20 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 21 "Artículo 13.—

1 El presupuesto anual de la Administración será preparado con antelación 2 suficiente para ser integrado al presupuesto global del Departamento de Salud, previa 3 aprobación del mismo por el Secretario de Salud. El presupuesto de la Administración 4 deberá ser preparado en consulta y con la aprobación de las entidades participantes 5 incluyendo el Recinto de Ciencias Médicas, en lo concerniente a los programas de residencia y los 6 requisitos impuestos por las agencias acreditadoras relativo a la disponibilidad de cierto número 7 de camas de las facilidades donde se realizan las prácticas, el personal necesario para cumplir con 8 las exigencias de los programas de residencia, y sobre la compra de equipo y materiales. Estas 9 deberán hacer constar su aprobación mediante una certificación escrita indicativa del 10 volumen de servicios que habrán de solicitar de la Administración, de su aceptación de 11 los costos de dichos servicios y de que cuentan con recursos suficientes para financiar 12 dichos servicios. 13 La Administración no podrá excederse en la prestación de servicios que conlleven 14 una erogación de fondos mayor que la certificada por las entidades participantes. Estas, 15 a su vez no requerirán de la Administración servicios en exceso de lo que sus 16 respectivos presupuestos, según la certificación expedida por ellos, les permitan. 17 Al preparar el Presupuesto General de Gastos, el Director de la Oficina de 18 Presupuesto y Gerencia anualmente separará, en renglón claramente identificado, con 19 los fondos suficientes para que el Departamento de Salud y las demás entidades 20 participantes que dependen de asignaciones legislativas puedan pagar anualmente la 21 totalidad de los servicios centralizados en la Administración. Al entrar en vigor la Resolución Conjunta de Presupuesto, anualmente el Secretario de Hacienda remitirá a 22

1 la Administración el monto de los fondos así separados para el pago de los servicios 2 centralizados correspondientes al Departamento de Salud y a las demás entidades 3 participantes. Disponiéndose además, que la Administración obtendrá en adición un cinco por 4 ciento (5%) del total del presupuesto general autorizado para el Departamento de Salud, los 5 cuales podrán ser pareados con donaciones públicas o privadas, el cual se utilizará únicamente 6 para la adquisición de personal, materiales, equipo y facilidades para los programas de residencia 7 del Recinto de Ciencias Médicas, teniendo como prioridad aquellos programas que estén 8 próximos a ser desacreditados, y aquellos que estén en miras de ser acreditados. 9 Cuando por la falta de liquidez del Tesoro del Estado Libre Asociado o por 10 cualquier otra razón meritoria, el Secretario no pueda remesar la totalidad de los fondos 11 asignados al comenzar el año fiscal, podrá remesar entonces una cuarta parte de la 12 asignación el primer día del primer mes de cada trimestre, o sea, en julio, octubre, enero 13 y abril de cada año. Estos anticipos serán liquidados al final de cada año fiscal a base de 14 la facturación periódica que someta la Administración a las entidades participantes. La 15 periodicidad de la facturación será determinada por la Administración. 16 Tanto el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia como el Secretario de 17 Hacienda se asegurarán que las cantidades consignadas para este propósito sean 18 suficientes para atender las obligaciones anuales de las entidades participantes para con 19 la Administración a base de los volúmenes de servicio que se hubiese convenido que la 20 Administración haya de proveer a dichas entidades. 21

Cuando por inadvertencia o por cualquier otra razón los fondos separados sean insuficientes para las obligaciones del año, el Director de la Oficina de Presupuesto y

22

Gerencia será responsable de producir, mediante el mecanismo de transferencia de 1 2 fondos dentro de los recursos de las agencias gubernamentales correspondientes, las 3 cantidades que falten siempre que medie, temprano en el año fiscal, la notificación al 4 efecto del Director Ejecutivo de la Administración. Estas transferencias serán realizadas 5 con sujeción a las disposiciones de la [Ley de Presupuesto, Ley Número] Ley Núm. 147 6 de 18 de junio de 1980 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de 7 Gerencia y Presupuesto". En el caso de instituciones consumidoras gubernamentales, no 8 sujetas al control del Gobierno Central, éstas deberán presentar de su entidad rectora, y 9 bien sea una Junta de Gobierno, Junta de Directores, [Asamblea Municipal] 10 Legislatura Municipal u otra entidad, una resolución certificada de que los recursos han 11 sido debidamente presupuestados, contabilizados y separados para el pago de estos 12 servicios. En el caso de las instituciones consumidoras no gubernamentales, al principio 13 de cada año fiscal deberán rendir a la Administración estados financieros debidamente 14 certificados por un contador público autorizado en los que se certifique, además, bajo 15 juramento que los fondos para el pago de los servicios a prestarse por la Administración 16 han sido separados y contabilizados para ese propósito. Los dineros así separados no 17 podrán ser usados para otro fin que no sea la aportación correspondiente al pago de los 18 servicios centralizados que provea la Administración. Disponiéndose, que la cantidad 19 de los dineros a separarse se hará en base a las experiencias de años anteriores, según 20 sea determinado por la Administración y basado en el volumen de servicios 21 proyectados, costos, inflación y cualquier otro factor que sea necesario.

Por cuanto la Administración tiene personalidad legal propia, independiente y 1 2 separada de cualquier otra administración u organismo creado o que se cree en el 3 futuro, según se dispone en el Artículo 3 de esta ley, ninguna de las instituciones 4 consumidoras podrá compensar las deudas que pueda tener con la Administración con 5 los créditos que pueda tener contra cualesquiera otra de las instituciones consumidoras 6 o sus entidades participantes. 7 Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga cada 8 institución consumidora con la Administración, el Secretario de Hacienda retendrá de 9 cualesquiera fondos pendientes de remesar a cualquiera de las entidades participantes, 10 cuyo presupuesto no esté sujeto al control de la Oficina de Gerencia y Presupuesto e 11 incluyendo los fondos correspondientes al Programa Federal de Medicaid, una cantidad 12 suficiente para satisfacer las cuentas morosas de éstas con la Administración. Bastará 13 para ello una notificación y certificación al efecto por el Director Ejecutivo que no haya 14 sido controvertida satisfactoriamente por la institución concernida dentro de noventa 15 (90) días de haber recibido copia de la referida notificación, la cual será enviada por la 16 Administración. A los efectos de esta disposición se entenderá que una cuenta ha sido 17 controvertida satisfactoriamente cuando las objeciones están debidamente señaladas, 18 auditadas y certificadas por una firma reconocida de contadores públicos autorizados. 19 Transcurridos esos noventa (90) días, el Secretario de Hacienda remitirá de inmediato a 20 la Administración los fondos así retenidos. 21 Cuando cualquier cantidad de dinero adeudada a la Administración por una

instrumentalidad, municipio o subdivisión política del Estado Libre Asociado de

22

- 1 Puerto Rico que funcione con fondos independientes y separados del Gobierno y cuya
- 2 deuda no pueda ser cobrada a través del Departamento de Hacienda, el
- 3 Director Ejecutivo notificará y certificará dicha deuda al principal ejecutivo de esa
- 4 instrumentalidad, municipio o subdivisión política. Al recibo de la notificación y
- 5 certificación de la deuda el referido ejecutivo retendrá de las asignaciones, fondos o
- 6 haberes pertenecientes a la entidad o persona en deuda con la Administración que
- 7 tuviera en su poder, la cantidad o cantidades que fueren necesarias para saldar la deuda
- 8 certificada y las remitirá de inmediato a la Administración.
- 9 Las retenciones de fondos de que tratan los dos (2) párrafos anteriores aplicarán
- 10 únicamente a las deudas que contraigan las entidades participantes con la
- 11 Administración a partir del primero de julio de 1985."
- 12 Sección 4- Reglamentación
- 13 El Secretario de Salud, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios
- 14 Médicos de Puerto Rico, la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, y el
- 15 Rector del Recinto de Ciencias Médicas, tendrán un término de sesenta (60) días a partir
- de la aprobación de esta Ley, para redactar, enmendar o modificar, en conjunto o por si
- 17 solos, la reglamentación necesaria para acoger las pautas aquí dispuestas.
- 18 Sección 5.-Separabilidad
- 19 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada
- 20 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de
- 21 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.
- 22 Sección 6.- Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
- 2 efectiva una vez se hayan dispuesto las normas reglamentarias acogidas a tenor con la
- 3 Sección 4 de esta Ley.